

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Neviz Antonio Yanez Ortiz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00225 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA (PRENDA)**, en contra del demandado **NEVIZ ANTONIO YANEZ ORTIZ**

El Despacho por auto del 24 de febrero INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Se exigía que se precisara que conceptos contiene el rubro de \$87.157.802, o si este valor corresponde únicamente a capital, y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformularía las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses. Además, que se explicara por qué se pretende el cobro de intereses de plazo y mora para un mismo lapso (Febrero 17 al 28 de 2021).

El apoderado manifiesta que la suma de \$87.157.802 corresponde al desembolso inicial del crédito mismo, y que el saldo a capital para la fecha presentada en la demanda era de 84.096,704.47, pero no indica a que obedece la diferencia de estas dos cifras. Además, tampoco explica por qué se pretende el cobro de intereses de plazo y mora para un mismo lapso (Febrero 17 al 28 de 2021), pues simplemente expresa que se están cobrando el valor de los intereses remuneratorios con fecha 28 de cada mes fecha en la que el demandado entra en mora.

Es de anotar que el profesional del derecho manifiesta que el valor de los intereses cuentan con un ingreso que proviene de pago por seguro de vida deudores, sin embargo,

no individualiza tal concepto, ni allega título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

- **Requisito No. 5**

Se requirió al apoderado para que aclarara porque afirma que el deudor se comprometió a pagar la suma de \$87.157.802 en cuotas, lo que no es coherente con el instrumento negociable allegado como base de recaudo.

Al respecto el abogado replica que nos encontramos ante un título valor complejo donde en la demanda se anexan varios documentos para que surja una obligación clara expresa y exigible, que se anexó un plan de pagos donde se evidencia el interés corriente del 28.80% E.A. que mensual corresponde a una tasa del 2.40% y un interés moratorio del 38.40% efectiva anual, son documentos que provienen del deudor constituyendo plena prueba en contra el demandado.

No comprende el Despacho la afirmación realizada por el apoderado, toda vez que el pagaré allegado como base de recaudo no requiere de documento alguno para buscar la exigibilidad de las obligaciones que de éste se derivan, y del contenido literal del título valor no se desprende que un plan de pagos haga parte inescindible del mismo.

- **Requisito No. 6**

Se exigió que se explicará la fecha de vencimiento que fue inserta en el pagaré, toda vez que no corresponde al día en que se completaron los espacios en blanco, de cara a lo pactado en la cláusula quinta de la carta de instrucciones.

El apoderado asevera que la fecha de vencimiento del pagaré es la que reposa en el mismo, de acuerdo con el plan de pagos suscrito firmado por el titular, lo que no da respuesta a la indagación efectuada por el Juzgado frente a este tópico.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8933de1d64e3575add5e128d6f8cd4a91103280d67d2201a176cb091d8522b6c

Documento generado en 15/03/2021 08:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>